



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2007, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.089/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El día 16 de mayo de 2006, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, escrito de reclamación presentada por D. xxxxx, solicitando una indemnización por los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.



En el mismo se expone que: "(...) sobre las 21 horas del día 3 de marzo de 2006 circulaba conduciendo el turismo de mi propiedad marca Renault Laguna matrícula xxxx por la carretera xxxx de xxxxx-xxxxx, en la primera dirección, y cuando lo hacía sobre el km. 54,600 de la misma, en tramo descendente con ligera curva hacia la derecha, cayó a un socavón existente en la calzada sin ningún tipo de señalización".

Se solicita una indemnización de 322,77 euros, correspondientes a la factura por la reparación de la rueda del vehículo, según documento que se adjunta. Del mismo modo se incorpora el atestado de la Guardia Civil, destacamento de xxxxx, en el que se describe el desarrollo del accidente de la siguiente manera: "cuando el vehículo accidentado circulaba por su carril, en un tramo descendente, con ligera curva hacia la derecha, colisionó contra un bache de grandes dimensiones que se encontraba en la vía, no pudiendo evitarlo, causando daños en la rueda delantera derecha del vehículo".

En escrito fechado el 18 de octubre de 2006, el reclamante se dirige a la Unidad de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, solicitando información sobre el estado de la tramitación de su reclamación y aportando una nueva copia de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

Segundo.- El 14 de noviembre de 2006, el Jefe de Servicio Territorial de Fomento de xxxxx nombra instructor del expediente y requiere la subsanación de los defectos de la reclamación.

El día 3 de enero de 2007, el interesado presenta regularmente la documentación que le fue solicitada.

Tercero.- El día 23 de enero de 2007, se solicitan informes al Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, sobre las circunstancias del accidente; y al encargado del Parque de Maquinaria, sobre la correspondencia entre los precios de las reparaciones realizadas y los existentes en el mercado, y si sus partidas pueden corresponder con un accidente ocurrido en la forma descrita en la reclamación.

El Encargado del Parque de Maquinaria, en documento fechado el 2 de febrero de 2007, señala que:



“A la vista de la documentación presentada se comprueba que los precios contemplados en la factura se pueden corresponder con los precios normales del mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta el informe de la Guardia Civil de xxxxx”.

El Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, en informe de 19 de febrero de 2007, señala que:

“1º. La carretera xxxx es de titularidad autonómica.

»2º. Que los baches que aparecen en esa carretera son reparados por el personal de carreteras en cuanto se detectan o se recibe aviso de su existencia. No obstante, como no se dispone de un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente (el accidente se produjo fuera del horario laboral), en el lapso de tiempo entre el aviso de la existencia del desperfecto y el traslado del equipo para su reparación pueden ocurrir accidentes, según partes consultados, se procedió a la reparación del bache el día 06 de marzo.

»3º. Según el Reglamento General de Circulación (B.O.E. nº 27 de 31 de enero de 1992) en su Art. 45. Adecuación de velocidad a las circunstancias. ‘Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos, y a tener en cuenta además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse’.”.

Cuarto.- El día 21 de febrero de 2007 se dicta por la instructora el acuerdo de apertura del periodo probatorio, procediéndose a la práctica de prueba documental, para lo que se solicitan las actuaciones efectuadas por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de xxxxx, así como el certificado de la compañía aseguradora del vehículo, indicando si el presunto lesionado ha sido indemnizado por aquella. Igualmente se incorpora, como prueba pericial, el



informe emitido -en fecha 2 de febrero de 2007- por el Encargado del Parque de Maquinaria de xxxxx, sobre la valoración de los daños patrimoniales sufridos.

El día 14 de marzo se remite la documentación solicitada al reclamante.

El 9 de abril de 2007 se remite el escrito de la Guardia Civil del puesto de xxxxx, que indica que no se tuvo conocimiento de los hechos, remitiendo la información a la Unidad de xxxxx. Solicitadas las diligencias a esa unidad con fecha 16 de mayo de 2007, son enviadas el 11 de junio.

Quinto.- Concedido el 20 de julio de 2007 el trámite de audiencia a la parte reclamante, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, aquélla presenta, el 7 de agosto de 2007, un escrito de alegaciones en el que, dando por acreditados los hechos, reitera su petición inicial.

Sexto.- El 5 de septiembre de 2007 el instructor del procedimiento formula la propuesta de resolución, considerando que procede estimar la reclamación presentada.

Séptimo.- El 9 de octubre de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, solicitando una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente sufrido al pasar sobre un bache existente en la calzada.

De los informes obrantes en el expediente se desprende tanto la existencia del bache o socavón, como el accidente producido, y así ha sido reconocido en la propuesta de resolución estimatoria de la reclamación. El importe de la reparación del vehículo ha ascendido a 322,77 euros, según resulta de la copia de la factura, estimada correcta por la Administración.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.



La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la Administración cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de las vías públicas, le resultan exigibles. En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que: "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el caso examinado, la lesión se produce por la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, del atestado de la Guardia Civil y de los diferentes informes del Servicio Territorial de Fomento, pone de manifiesto que el siniestro fue debido a la existencia de "un bache de grandes dimensiones", causando daños en la rueda delantera derecha del vehículo".

Igualmente resulta acreditado que el siniestro se produjo en la carretera xxxx, desprendiéndose del informe de la Sección de Conservación y Explotación, que ésta es de titularidad de la Comunidad de Castilla y León.

Como ha señalado reiteradamente este Consejo Consultivo (por todos Dictamen 145/2007) y el Consejo de Estado en casos similares (sirvan de ejemplo, entre otros, los Dictámenes 3.217/2002, 3.221/2002, 3.223/2002 y 3.225/2002, todos ellos de 9 de enero de 2003), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un



defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

6ª.- Por último, queda por señalar que este Consejo comparte la valoración y cuantificación de los daños realizada por la parte reclamante y acogida en la propuesta de resolución, a la vista de la documentación obrante en el expediente, considerando, en consecuencia, procedente el reconocimiento del derecho a percibir una indemnización por importe de 322,77 euros.

Dicha cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.